

CODIGO
DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES
DEL ESTADO
DE
NUEVO LEON.

1891.

D. Ramon Arriaga

EDICIÓN OFICIAL.

MONTERREY.

Tip. del Comercio, D. Lagrange.

1892.

Art. 9. Siempre que sea obligatorio por la ley ó por convenio de las partes, que un contrato conste en escritura pública, y se niegue alguno de los contratantes á firmarla, podrá el otro obligarle á hacerlo ó á que le indemnice de los daños y perjuicios. A este efecto, los notarios no extenderán en sus protocolos ningun instrumento sin exigir previamente que los interesados firmen ante ellos la minuta ó borrador; ó que, si no saben firmar, den su consentimiento expreso ante el mismo notario y dos testigos mayores de toda excepción, lo cual se hará constar en el instrumento.

Art. 10. En los casos en que se hayan llenado los requisitos que previene el artículo anterior, y la parte que se oponga á firmar no justifique las excepciones que tenga para no hacerlo, cuando la sentencia haya causado ejecutoria, firmará el juez la escritura, haciendo que en ella se anote tal circunstancia y ese documento será considerado como título perfecto.

Art. 11. Se llaman acciones de estado civil todas las que tienen por objeto comprobar el nacimiento, la defunción, el matrimonio ó la nulidad de este, la filiación, el reconocimiento de hijos, la emancipación, la tutela, el divorcio y la ausencia, ó atacar alguna de las constancias del registro, ya por que sea nula, ya por que se pida su rectificación.

Art. 12. Cuando la acción se funde en la posesión de estado, y se pruebe en la forma que establecen los artículos 298, 299 y 300 (1) del Código Civil, producirá el efecto de que se ampare ó restituya en la posesión de estado al que la disfruta, contra cualquiera que le perturbe en ella.

[1] Código Civil del Estado.

Art. 298. Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido publicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, ó por ausencia ó enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no puede disputarse á los hijos su legitimidad por solo la falta de presentación de la acta de matri-



KQ 509

M 618

1891

NR

1892



ACERVO JURIDICO

136523

Art. 13. Son principales todas las acciones, excepto las siguientes, que son incidentales:

I. Las acciones que nacen de una obligación que garantiza otra, como la de fianza, de prenda ó de hipoteca:

II. Todas las que tienen por objeto reclamar la responsabilidad civil en que se haya incurrido por falta de cumplimiento de contrato ó por actos ú omisiones que estén sujetos expresamente á ella por la ley.

Art. 14. Extinguida la acción principal no puede hacerse valer en juicio la incidental, pero al contrario, extinguida la segunda, puede ejercitarse la primera.

Art. 15. Para deducir las acciones mancomunadas, sean reales ó personales, se considera parte legítima cualquiera de los acreedores, salvo que del mismo título aparezca que alguno de ellos se ha reservado exclusivamente aquel derecho.

Art. 16. En las acciones mancomunadas por título de herencia ó legado, sean reales ó personales, se observarán las reglas siguientes:

I. Si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejercitarlas cualquiera de los herederos ó legatarios:

monio, siempre que se pruebe esta legitimidad por la posesión de estado de hijos legítimos, á la cual no contradiga la acta de nacimiento.

Art. 299. Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo de otro por la familia de este y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo legítimo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre, con anuencia de este:

II. Que el padre le haya tratado como á su hijo legítimo, proveyendo á su subsistencia, educación y establecimiento.

Art. 300. Estando conforme la acta de nacimiento con la posesión actual de estado de hijo legítimo, no se admite acción en contra, á no ser que el matrimonio sea declarado nulo por mala fé de ambos cónyuges.

II. Si se ha nombrado interventor ó albacea, solo á estos compete la facultad de deducirlas en juicio; y solo podrán hacerlo los herederos ó legatarios cuando excitados por ellos el albacea ó el interventor, se rehusen á hacerlo.

Art. 17. El que tiene una acción ó derecho puede renunciarlos, salvas las limitaciones establecidas por la ley.

Art. 18. Ninguna acción puede ejercitarse, si no por aquel á quien compete; salvas las excepciones siguientes:

I. En los casos de cesión de acciones, con arreglo á las prescripciones del Código Civil:

II. En los de ausencia, de mandato y de gestión de negocios:

III. En el caso en que los acreedores, haciendo uso del derecho que les concede el artículo 3,671 del Código Civil, (1) acepten la herencia que corresponde á su deudor:

IV. Siempre que por incapacidad natural ó legal ó por razon de potestad patria ó marital, represente alguno los derechos de otro:

V. En los demás casos en que la ley concede expresamente á un tercero la facultad de deducir en juicio las acciones que competen á otra persona.

Art. 19. Las acciones que se transmiten contra los herederos, no obligan á estos sino en proporción á sus cuotas; salvo en todos casos la responsabilidad que les resulte cuando sea mancomunada su obligación con el autor de la herencia, por ocultación de bienes, omisión ó dilación al formar inventarios y por dolo ó fraude en la administración de bienes indivisos.

Art. 20. La acción penal que nace de contrato, es transmisible á favor de los herederos y tambien contra

[1] Código Civil del Estado:

Art. 3,671. Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, pueden éstos pedir al Juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquel.

ellos, con las limitaciones que contienen los artículos 1,259, 1,260 y 1,261 del Código Civil. (1)

Art. 21. Intentada una acción y contestada la demanda, no puede abandonarse para intentar otra en el mismo juicio. En todo caso el que desista ó sin causa justificada no continúe la acción en un término prudente que se le fijará para ello, por el Juez que conozca del negocio, perderá dicha acción condenándosele al pago de las costas, salvo convenio en contrario.

Art. 22. Cuando haya varias acciones contra una misma persona y respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, y por el ejercicio de una ó más quedan extinguidas las otras.

Art. 23. A nadie puede obligarse á intentar ó proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

I. Cuando alguno se jacta públicamente de que otro es su deudor, ó de que tiene que deducir derechos sobre alguna cosa que otro posee. En este caso, el poseedor ó aquel de quien se dice que es deudor, puede ocurrir al Juez de su propio domicilio pidiéndole que señale un término al jactancioso para que deduzca la acción que afirma tener, apercibido de que no haciéndolo en el plazo designado, se tendrá por desistido de la acción que ha sido objeto de la jactancia. No se reputa jactancioso al que en un acto judicial ó administrativo, se reser-

[1] Código Civil del Estado.

Art. 1,259. En las obligaciones mancomunadas con cláusula penal bastará la contravención de uno de los herederos del deudor para que se incurra en la pena.

Art. 1,260. El acreedor podrá exigir la pena del contraventor en todo caso, ó de cualquiera de los coherederos, siempre que notificados estos de la falta del requerido, no rediman la pena cumpliendo con la obligación.

Art. 1,261. El contraventor deberá indemnizar al que hubiere pagado,

va los derechos que pueda tener contra alguna persona, ó sobre alguna cosa:

II. Cuando por haberse interpuesto tercería ante un Juez local, por cantidad mayor de la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos á otro juzgado, y el tercer opositor no ocurra á continuar la tercería:

III. En el caso del artículo 814 de este Código.

Art. 24. Las acciones duran lo que la obligación que representan, menos en los casos en que la ley señale distinto plazo.

Art. 25. Todas las acciones civiles tomarán su nombre del contrato ó hecho á que se refieren.

La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad, cual es la clase de prestación que se exige del demandado y el título ó causa de la acción.

Capítulo II.

De las excepciones.

Art. 26. Se llaman excepciones todas las defensas que puede emplear el reo para impedir el curso de la acción ó para destruir esta.

Art. 27. En el primer caso del artículo que precede, las excepciones se llaman dilatorias y en el segundo perentorias.

Art. 28. Son dilatorias:

I. La incompetencia:

II. La litis-pendencia:

III. La falta de personalidad en el actor:

IV. La falta de cumplimiento del plazo ó de la condición á que está sujeta la acción intentada:

V. La oscuridad ó defecto legal en la forma de proponer la demanda:

VI. La división:

VII. La excusión:

VIII. La de arraigo personal ó fianza de estar á derecho, cuando el actor fuere extranjero ó transeunte:

IX. Las demás á que dieren ese carácter las leyes.

Art. 29. La incompetencia promovida por inhibitoria debe sustanciarse conforme al Título II Libro I de este Código.

Art. 30. La protesta que autorizan las fracciones II y III del artículo 153, no exime al reo de la obligación de comparecer en juicio y continuarlo, mientras no reciba la inhibitoria en forma legal.

Art. 31. La excepción de litispendencia procede cuando un juez competente conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo.

Art. 32. La litispendencia propuesta como excepción puramente dilatoria, se sustanciará como las demás de su especie.

Art. 33. La acumulación de autos por litispendencia se sustanciará en la forma y términos que establece el capítulo II Título XI Libro I.

Art. 34. Las excepciones dilatorias solo pueden oponerse en la forma y términos que fija este Código para cada juicio; y salvo lo dispuesto para juicios verbales, se sustanciarán como está prevenido para los incidentes en el Capítulo I Título XI del Libro I.

Art. 35. Las excepciones perentorias deben oponerse precisamente al contestar la demanda; despues de formulada esta contestación no se admitirá excepción alguna, ni se permitirá al reo que cambie la excepción opuesta. La excepción procede aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se haga valer con precisión y claridad el hecho en que se hace consistir la defensa.

Libro Primero.

Disposiciones comunes á la jurisdicción contenciosa, á la voluntaria y á la mixta.

TITULO PRIMERO.

REGLAS GENERALES.

Capítulo I.

De la personalidad de los litigantes.

Art. 36. Todo el que conforme á la ley esté en el pleno ejercicio de los derechos civiles que trata de ejercitar, puede comparecer en juicio.

Art. 37. Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos, ó los que deban suplir su incapacidad conforme á derecho. Los ausentes ó ignorados serán representados como se previene en el Título XI Libro I del Código Civil.

Art. 38. Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí ó por medio de un procurador con poder bastante.

Art. 39. El que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tenga persona que legítimamente lo represente, será citado en la forma prescrita en el capítulo IV de este título; pero si la diligencia de que se trata fuere urgente ó perjudicial la dilación á juicio del Juez,